

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE ELECTRICIDAD
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 118-2019**

Lima, 18 de enero del 2019

Exp. 2018-050

VISTOS:

El expediente SIGED N° 201800016126, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 1756-2018 a la empresa COMPAÑÍA MINERA CASAPALCA S.A. (en adelante, MINERA CASAPALCA), identificada con R.U.C. N° 20100108292.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante el Informe de Instrucción N° DSE-FGT-164, del 19 de junio de 2018, se determinó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador a la empresa MINERA CASAPALCA, por presuntamente incumplir con el “Procedimiento para Supervisar la Implementación y Actuación de los Esquemas de Rechazo Automático de Carga y Generación”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 489-2008-OS/CD¹ (en adelante, el Procedimiento) y la Norma Técnica para la Coordinación de la Operación en Tiempo Real de los Sistemas Interconectados, aprobada por la Resolución Directoral N° 014-2015-DGE² (en adelante, la NTCOTRSI), durante el periodo de supervisión correspondiente al año 2018.
- 1.2 El referido informe determinó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por las siguientes infracciones:
 - a) No registró su Esquema Detallado de Rechazo Automático de Carga por Mínima Frecuencia implementado (formato F06C) en el Portal GFE de Osinergmin.
 - b) No implementó su Esquema de Rechazo Automático de Carga por Mínima Frecuencia (en adelante, ERACMF) para el periodo comprendido entre el 1 de enero al 26 de mayo de 2018³.
- 1.3 Mediante el Oficio N° 1756-2018, notificado el 20 de junio de 2018, se inició el procedimiento administrativo sancionador a MINERA CASAPALCA por los presuntos incumplimientos detallados en el párrafo anterior.

¹ Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 14 de agosto de 2008.

² Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 3 de marzo de 2005.

³ Cabe indicar que, si bien en el Informe Final de Instrucción N° 143-2018-DSE, se hace referencia a que “MINERA CASAPALCA incumplió con sus cuotas de implementación de rechazo de carga para el periodo comprendido entre el 1 de enero al 26 de mayo de 2017”, dicha situación es producto de un error material, debiendo decir “MINERA CASAPALCA incumplió con sus cuotas de implementación de rechazo de carga para el periodo comprendido entre el 1 de enero al 26 de mayo de 2018”. Asimismo, cabe destacar que la presente corrección no implica la alteración de fondo del incumplimiento imputado.

- 1.4 A través de la Carta s/n, recibida el 5 de julio de 2018, MINERA CASAPALCA presentó sus descargos al procedimiento administrativo sancionador iniciado, manifestando lo siguiente:
- Su sistema de rechazo de carga implementado en el año 2017 no fue modificado y continuó operando hasta el momento en el que se envió una modificación por la salida de carga de la mina Juanita. Dicho sistema modificado de rechazo de carga ERACMF fue enviado al COES con fecha 23 de febrero de 2018 e implementado en el portal F06B por el COES el 12 de marzo de 2018.
 - El referido sistema fue registrado en el portal F06C con fecha 30 de mayo de 2018. En este sentido, acepta que realizó el registro fuera del plazo establecido legalmente e indica que se acogerá al beneficio de pronto pago establecido en el numeral 26.3 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas a cargo de Osinergmin, y en concordancia con la Resolución de Consejo Directivo N° 275-2016-OS/CD.
 - Respecto a la implementación del ERACMF, con fecha 25 de abril de 2017 ya tenía implementado su ERACMF, lo que se puede verificar de la supervisión realizada por Osinergmin. Lo expuesto se puede verificar con las actuaciones de eventos registrados, conforme la información que adjunta:
 - Evento ocurrido el 31 de marzo de 2018 a las 21:09:00 horas.
 - Evento ocurrido el 14 de abril de 2018 a las 10:59:00 horas.
 - Evento ocurrido el 06 de mayo de 2018 a las 10:29:00 horas.
- 1.5 Mediante el Oficio N° 242-2018-DSE/CT, notificado el 14 de noviembre de 2018, Osinergmin remitió a MINERA CASAPALCA el Informe Final de Instrucción N° 143-2018-DSE, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para formular sus descargos.
- 1.6 A través de la Carta s/n, recibida el 21 de noviembre de 2018, MINERA CASAPALCA reconoció su responsabilidad por la infracción referida a no registrar su Esquema Detallado de Rechazo Automático de Carga por Mínima Frecuencia implementado (formato F06C) en el Portal GFE de Osinergmin, precisando que se acogía al beneficio del pronto pago de la multa que se ha generado, de acuerdo con lo dispuesto en el literal g.1.2) del numeral 25.1 del artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin.
- 1.7 Mediante Memorandum N° DSE-CT-427-2018, de fecha 27 de noviembre de 2018, el Jefe de Fiscalización de Generación y Transmisión Eléctrica remitió el presente expediente al Gerente de Supervisión de Electricidad, para la emisión de la resolución respectiva.

2. CUESTION PREVIA

De conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM⁴, corresponde a la División de Supervisión de Electricidad supervisar el

⁴ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 12 de febrero de 2016.

cumplimiento de la normativa sectorial por parte de los agentes que operan las actividades de generación y transmisión de electricidad.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD⁵, y a su Disposición Complementaria Derogatoria, que dejó sin efecto el artículo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2016-OS/CD⁶, el Gerente de Supervisión de Electricidad actúa como órgano sancionador en los procedimientos sancionadores iniciados a los agentes que operan las actividades antes señaladas, correspondiéndole, por tanto, emitir pronunciamiento en el presente caso.

3. CUESTIONES EN EVALUACIÓN

- 3.1. Respecto a las obligaciones contenidas en el Procedimiento y en la NTCOTRSI.
- 3.2. Respecto a no haber registrado su Esquema Detallado de Rechazo Automático de Carga por Mínima Frecuencia implementado (formato F06C) en el Portal GFE de Osinergmin.
- 3.3. Respecto a no haber implementado su ERACMF para el periodo comprendido entre el 1 de enero al 26 de mayo de 2018.
- 3.4. Respecto al reconocimiento de responsabilidad efectuado y al beneficio del pronto pago.
- 3.5. Respecto a la graduación de la sanción.

4. ANÁLISIS DE OSINERGMIN

4.1. Respecto a las obligaciones contenidas en el Procedimiento y en la NTCOTRSI

Mediante la Resolución Directoral N° 014-2005-EM/DGE, se aprobó la NTCOTRSI, cuyo objeto es establecer las obligaciones del Coordinador de la Operación en Tiempo Real de los Sistemas Interconectados y de sus integrantes, con relación a los procedimientos de operación en tiempo real de dichos sistemas.

El numeral 7.2.1 de dicha norma establece que la Dirección de Operaciones del COES elaborará anualmente el estudio para establecer los esquemas de rechazo automático de carga y reconexión automática de carga para prevenir situaciones de inestabilidad, señalando que estos esquemas son de cumplimiento obligatorio y deben ser implementados antes del 31 de diciembre de cada año. La no implementación de los esquemas de rechazo automático de carga es pasible de sanción de acuerdo con lo previsto en el numeral 1.45.3 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD⁷.

⁵ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 13 de setiembre de 2016.

⁶ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 14 de junio de 2016.

⁷ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 12 de marzo de 2003.

Por otro lado, el Procedimiento tiene como objetivo supervisar la elaboración, implementación y actuación de los esquemas de rechazo automático de carga y generación, en el marco de lo establecido en la NTCOTRSI.

El numeral 6.1 del Procedimiento establece que el Estudio de Rechazo Automático de Carga y Generación (en adelante, RACG) debe definir los esquemas de RACG para un año determinado y se elabora el año previo.

En el mismo sentido, el numeral 6.1.1 establece que, a fin de que el COES elabore el Estudio de RACG, los integrantes del sistema entregarán la información que éste requiera hasta el 31 de marzo del año de elaboración del estudio.

De igual modo, según el numeral 6.1.2, el COES tiene plazo hasta el 15 de abril de cada año para reportar en el sistema extranet de Osinergmin los incumplimientos en la entrega de la información requerida por parte de los integrantes del SEIN.

Según el numeral 6.2.4, el Informe Final del Estudio de RACG y las especificaciones de los esquemas de RACG serán aprobados por el COES hasta el 30 de setiembre de cada año y remitidos hasta dicha fecha a las empresas integrantes del SEIN.

Específicamente, para supervisar el proceso de implementación de los esquemas de RACG, el numeral 6.3.1 del Procedimiento establece que los Clientes⁸ seleccionarán los circuitos disponibles para rechazar la magnitud de carga requerida por el COES. Así, antes del 15 de octubre, los Clientes deberán informar al COES:

- Circuitos propuestos para los esquemas de rechazo de carga por mínima frecuencia.
- Características de sus circuitos disponibles para ser incluidos en el mecanismo de permuta.

De igual modo, se establece que los Clientes informarán al COES a través del sistema extranet de Osinergmin la siguiente información:

- F06A: Oferta por etapa del Cliente para el ERACMF.
- F06E: Oferta por etapa del Cliente para el Mecanismo de Permuta en el ERACMF.

Sobre la base de la información remitida, el COES consolida los circuitos y cargas ofrecidos para su contribución obligatoria con el ERACMF, así como para el mecanismo de permuta. Estos esquemas deben ser implementados de forma obligatoria, para lo cual deberán ser informados a más tardar el 15 de noviembre.

Los numerales 6.3.3. y 6.5 del Procedimiento establecen la obligación de las empresas de registrar la información referida a la implementación de los esquemas mediante el

⁸ Según el Procedimiento, Cliente se define como el concesionario de distribución eléctrica o cliente libre que es abastecido de energía desde el SEIN comprendido entre los retiros del COES y que cuente o no con contrato de suministro.

sistema extranet, el cual se denomina Portal GFE y cuya dirección es: <http://portalgfe.osinerg.gob.pe>.

De acuerdo con el numeral 6.3.3 del Procedimiento, los integrantes del sistema tienen como fecha límite el 2 de enero del año en estudio para informar en el sistema extranet de Osinergmin, en calidad de declaración jurada, los Esquemas Detallados del Rechazo Automático de Carga por Mínima Frecuencia (en adelante, RACMF), Rechazo Automático de Carga por Mínima Tensión (en adelante, RACMT) y Desconexión Automática de Generación por Sobre Frecuencia (en adelante, DAGSF) implementados utilizando:

- F06C: Esquema Detallado de RACMF implementado por el Cliente.
- F07A: Esquema Detallado de RACMT implementado por el Cliente.
- F08: Esquema Detallado de DAGSF implementado por el Generador.

Asimismo, su numeral 6.3.4 establece que Osinergmin, tomando muestras representativas entre los integrantes del SEIN, efectuará inspecciones de campo a fin de verificar la implementación de los esquemas de RACG y la información alcanzada por el COES.

El numeral 7.2 del Procedimiento establece que se sancionará a los integrantes del SEIN cuando:

- No implementen los esquemas RACG.
- El esquema implementado por declaración jurada no corresponda con el encontrado en la inspección de campo.
- No remitan la información requerida dentro del plazo y forma establecida o la presente de manera incompleta o inexacta.
- No cumplan lo establecido en el numeral 6 del Procedimiento (metodología).
- No permitan el ingreso de personal acreditado de Osinergmin y/o del COES a sus instalaciones.

Los incumplimientos a lo establecido en el Procedimiento son sancionables de acuerdo con lo previsto en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, que tipifica la infracción de *“Incumplir la Ley de Concesiones Eléctricas, su Reglamento, las normas, Resoluciones y disposiciones del Ministerio, la Dirección u Osinergmin, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico”*.

4.2. **Respecto a no haber registrado su Esquema Detallado de Rechazo Automático de Carga por Mínima Frecuencia implementado (formato F06C) en el Portal GFE de Osinergmin.**

Debe señalarse que el Procedimiento establece plazos de obligatorio cumplimiento para remitir y registrar la información requerida a través de los formatos definidos en la norma, siendo responsabilidad exclusiva de la empresa el cumplimiento de dichas obligaciones.

Con relación al incumplimiento imputado a MINERA CASAPALCA, cabe señalar que, de conformidad con lo establecido en el numeral 6.3.3 del Procedimiento, los integrantes del sistema tienen como fecha límite el 2 de enero del año en estudio para informar, en calidad de declaración jurada, el esquema detallado de RACMF implementado.

Al respecto, cabe señalar que, si bien el ERACMF 2017 de MINERA CASAPALCA no fue modificado y se mantuvo habilitado hasta el 23 de febrero de 2018 y que recién con fecha 12 de marzo de 2018 se solicitó una modificación al COES, ello no la exime de realizar el registro de la información de su ERACMF implementado de forma oportuna a través del formato F06C del Procedimiento.

Adicionalmente, resulta oportuno precisar que toda modificación o actualización al ERACMF implementado que podría surgir durante el año vigente debe ser registrado por medio del formato F06D "Rotación de Circuitos".

Debe tenerse en cuenta que el numeral 23.1 del artículo 23 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, establece que la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa bajo el ámbito de competencia de Osinergmin *"es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes Nos. 27699 y 28964, respectivamente"*. Esto significa que la atribución de la responsabilidad se configura ante la verificación del incumplimiento de las obligaciones por el presunto responsable.

En ese sentido, y considerando el reconocimiento de MINERA CASAPALCA respecto a su responsabilidad por la infracción bajo análisis, se ha comprobado que incumplió con lo establecido en el numeral 6.3.3 del Procedimiento, lo que constituye infracción de acuerdo a lo dispuesto en su numeral 7.2.3., siendo pasible de sanción de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad.

4.3 **Respecto a no haber implementado su ERACMF**

Con relación a la presente imputación, cabe señalar que los plazos para la implementación del ERACMF por parte de los usuarios libres (integrantes del SEIN) están claramente consignados en la NTCOTRSI, siendo que el esquema debe estar operativo el primer día del año (en este caso, el año 2018).

En sus descargos, MINERA CASAPALCA indica que con fecha 25 de abril de 2017 ya contaba con un esquema implementado, conforme a lo indicado en el Informe N° DSE-SGE-256-2017. Sin embargo, el referido informe corresponde al proceso de supervisión del Estudio RACG 2017 y no implica la implementación del ERACMF para el año 2018.

Asimismo, MINERA CASAPALCA omite presentar dentro de sus descargos evidencias que demuestren la implementación de su ERACMF, tales como un "reporte de eventos del relé".

Adicionalmente, respecto al proceso de supervisión del año 2018 se ha emitido el Informe N° DSE-SGE-73-2018, elaborado el 29 de mayo de 2018, fecha en la que

MINERA CASAPALCA no tenía registrado en el Portal GFE de Osinergmin ninguna información relativa a su ERACMF implementado.

Por otro lado, MINERA CASAPALCA ha presentado las capturas de pantalla de las actuaciones para los eventos ocurridos el 31 de marzo a las 21:09:00, el 14 de abril a las 10:59:00 y el 06 de mayo de 2018 a las 10:29:00 como evidencia de la implementación de su ERACMF para el año 2018; de este modo, se demostraría la implementación de su ERACMF 2017 para el periodo comprendido entre el 01 de enero al 25 de mayo de 2018 y para su ERACMF 2018 a partir del 26 de mayo de 2018. Sin embargo, se ha verificado que en el formato F10, del portal GFE de Osinergmin, no existe información relacionada a los referidos eventos.

Por lo tanto, las capturas de pantalla remitidas solamente demuestran el intento de registro del ERACMF para dichos eventos.

En consideración a lo manifestado por MINERA CASAPALCA en sus descargos, su ERACMF 2018 tiene como fecha de implementación el 26 de mayo de 2018. En este sentido, la evaluación del cumplimiento de las cuotas de rechazo automático de carga debe tomar en cuenta dos periodos:

Periodo entre el 1 de enero al 26 de mayo de 2018

Cuadro Nº 1

Grado de implementación por función de umbral de frecuencia y por etapas del ERACMF 2018 de MINERA CASAPALCA, Zona A

Formato	Etapas del ERACMF							Total
	1	2	3	4	5	6	Repos.	
F06B (MW)	2.05	0.00	0.45	0.52	3.10	0.00	0.00	6.12
F06C (MW)	1.65	0.00	0.40	0.45	0.52	0.00	0.00	3.02
Grad.Imp. (%)	80.49	0.00	88.69	86.54	16.77	0.00	0.00	49.34
F06B-acum (MW)	2.05	2.05	2.50	3.02	6.12	6.12	6.12	6.12
F06C-acum (MW)	1.65	1.65	2.05	2.50	3.02	3.02	3.02	3.02
Grad.Imp.-acum (%)	80.49	80.49	81.97	82.75	49.34	49.34	49.34	49.34

Cuadro Nº 2

Grado de implementación por función de derivada de frecuencia y por etapas del ERACMF 2018 de MINERA CASAPALCA, Zona A

Formato	Etapas			Total
	1	2	3	
F06B (MW)	2.05	0.00	0.45	2.50
F06C (MW)	1.65	0.00	0.40	2.05
Grad.Imp. (%)	80.49	0.00	88.69	81.97
F06B-acum (MW)	2.05	2.05	2.50	2.50
F06C-acum (MW)	1.65	1.65	2.05	2.05
Grad.Imp.-acum (%)	80.49	80.49	81.97	81.97

Nota: Para el grado de cumplimiento de la implementación de las cuotas de rechazo de carga, se considera el

ERACMF implementado para el ERACMF 2017.

Periodo a partir del 27 de mayo de 2018⁹

Se obtiene un grado de implementación de la función de umbral de frecuencia de 100.99%; y el grado de implementación de la función de derivada de frecuencia es de 101.95%. El grado de implementación acumulado por etapa se muestra en los cuadros Nos. 3 y 4.

Cuadro N° 3

Grado de implementación por función de umbral de frecuencia y por etapas del ERACMF 2018 de Minera Casapalca, Zona A

Formato	Etapas del ERACMF							Total
	1	2	3	4	5	6	Repos.	
F06B (MW)	2.05	0.00	0.52	2.50	0.00	0.00	0.00	5.07
F06C (MW)	2.10	0.00	0.52	2.50	0.00	0.00	0.00	5.12
Grad.Imp. (%)	102.44	0.00	100.00	100.00	0.00	0.00	0.00	100.99
F06B-acum (MW)	2.05	2.05	2.57	5.07	5.07	5.07	5.07	5.07
F06C-acum (MW)	2.10	2.10	2.62	5.12	5.12	5.12	5.12	5.12
Grad.Imp.-acum (%)	102.44	102.44	101.95	100.99	100.99	100.99	100.99	100.99

Cuadro N° 4

Grado de implementación por función de derivada de frecuencia y por etapas del ERACMF 2018 de Minera Casapalca, Zona A

Formato	Etapas			Total
	1	2	3	
F06B (MW)	2.05	0.00	0.52	2.57
F06C (MW)	2.10	0.00	0.52	2.62
Grad.Imp. (%)	102.44	0.00	100.00	101.95
F06B-acum (MW)	2.05	2.05	2.57	2.57
F06C-acum (MW)	2.10	2.10	2.62	2.62
Grad.Imp.-acum (%)	102.44	102.44	101.95	101.95

Por lo expuesto, se verifica que MINERA CASAPALCA incumplió con sus cuotas de implementación de rechazo de carga para el periodo comprendido entre el 1 de enero al 26 de mayo de 2018.

En ese sentido, MINERA CASAPALCA habría incumplido con lo establecido en el numeral 7.2.1 de la NTCOTRSI, lo que constituye infracción conforme a lo previsto en el numeral 7.2.1 del Procedimiento, siendo pasible de sanción de acuerdo a lo

⁹ Cabe indicar que, si bien en el Informe Final de Instrucción N° 143-2018-DSE, se hace referencia a que "Periodo a partir del 27 de mayo de 2017", dicha situación es producto de un error material, debiendo decir "Periodo a partir del 27 de mayo de 2018". Asimismo, cabe destacar que la presente corrección no implica la alteración de fondo del incumplimiento imputado.

establecido en el numeral 1.45.3 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad.

4.4 **Respecto al reconocimiento de responsabilidad efectuado y al beneficio del pronto pago**

De los argumentos esgrimidos por MINERA CASAPALCA en su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, se advierte que dicha empresa confunde la aplicación del beneficio de pronto pago establecido en el numeral 26.3 del artículo 26 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, con el de reconocimiento de responsabilidad de la infracción previsto en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25 del referido Reglamento.

En efecto, el beneficio de pronto pago consiste en una reducción del 10% sobre el importe final de la multa impuesta en la resolución de sanción, siempre y cuando el agente supervisado haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador; mientras que el beneficio de reducción del monto de la multa por el reconocimiento de responsabilidad de la infracción, consiste en un reconocimiento expreso y por escrito de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción, lo cual generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

En el caso bajo análisis, MINERA CASAPALCA reconoció su responsabilidad por la infracción imputada en el literal a) del numeral 1.2 de la presente resolución, en los términos señalados en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin; por lo que corresponde la reducción del importe de la multa, lo cual se evaluará en la parte correspondiente a la graduación de la sanción.

4.5 **Respecto a la graduación de la sanción**

A fin de graduar la sanción a imponer debe tomarse en cuenta, en lo pertinente, tanto los criterios de graduación establecidos en el artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, como lo previsto en el numeral 3 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Este último artículo rige el principio de razonabilidad dentro de la potestad sancionadora, el cual establece que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: i) el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, ii) la probabilidad de la detección de la infracción, iii) la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, iv) el perjuicio económico causado, v) la reincidencia por la comisión de la infracción, vi) las

circunstancias de la comisión de la infracción; y, vii) la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

En este orden de ideas, la sanción aplicable considerará los criterios antes mencionados en tanto se encuentren inmersos en el caso bajo análisis.

- **No registró su Esquema Detallado de Rechazo de Carga por Mínima Frecuencia Implementado (formato F06C) en el Portal GFE de Osinergmin**

Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, MINERA CASAPALCA incumplió con lo establecido en el Procedimiento al no registrar el Formato F06C en el Portal GFE de Osinergmin, lo que constituye una limitación a las actividades de supervisión de Osinergmin.

En cuanto a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, este elemento se encuentra presente en la medida en que MINERA CASAPALCA conocía las obligaciones establecidas en el Procedimiento y, en el presente caso, además, se ha verificado que no concurren circunstancias que la obligaran a tal incumplimiento.

Con relación al beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, el mismo se manifiesta como el costo en que dejó de incurrir MINERA CASAPALCA para no cumplir con lo establecido en el Procedimiento, esto es, la realización del estudio, la implementación y las pruebas de los relés del ERACMF (Formato F06C).

Respecto a las circunstancias de la comisión de la infracción, MINERA CASAPALCA ha reconocido expresamente y por escrito su responsabilidad por la comisión de la presente imputación, lo cual será considerado al momento de graduar la sanción a imponer.

Considerando los criterios de graduación antes expuestos, a continuación, se procederá a determinar el cálculo de la multa a imponer a MINERA CASAPALCA por el incumplimiento verificado:

En el presente caso, se advierte que el incumplimiento de no haber registrado el Esquema Detallado de Rechazo de Automático de Carga por Mínima Frecuencia implementado en el Portal GFE a través del Formato F06C representa un costo evitado para la empresa por no haber contado con el personal necesario para: i) realizar análisis técnicos de implementación del ERACMF; ii) efectuar el registro en el Portal GFE; y iii) efectuar coordinaciones técnicas con el COES y Osinergmin respecto a la etapa de implementación del ERACMF.

En ese sentido, para el presente caso se considera como costo evitado el equivalente al salario de un mes de un "Supervisor de Subestación", quien debería haber realizado las labores antes detalladas. El salario de este personal, cuyo valor referencial se consigna en el "Cuadro General de Remuneraciones – Sector Energía", fue resultado de un análisis de mercado (Servicio de "Salary Pack") elaborado por la firma PricewaterhouseCoopers para Osinergmin en mayo de 2018, el cual asciende a S/ 10 038.50 mensuales.

En atención a los fundamentos expuestos, el cálculo de la multa será efectuado sobre la base del costo evitado incurrido por MINERA CASAPALCA. Por tal motivo, y

considerando que el valor de la Unidad Impositiva Tributaria (en adelante, UIT) asciende a S/ 4 200, el monto de la multa que preliminarmente correspondería imponer a MINERA CASAPALCA sería de 2.39 UIT.

No obstante, atendiendo a que MINERA CASAPALCA ha reconocido expresamente y por escrito su responsabilidad dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, corresponde aplicar el factor atenuante establecido en el literal g.1.2) del numeral 25.1 del artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

En ese sentido, debe reducirse el importe de la multa en un 30%, por lo cual la multa que corresponde imponer finalmente a MINERA CASAPALCA por el incumplimiento imputado equivale a un total de 1.67 UIT.

- **No implementó su ERACMF**

En cuanto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, es preciso mencionar que cuando un integrante del SEIN no cumple con implementar su ERACMF, conforme a lo establecido en el Estudio del RACG, pone en peligro la estabilidad del SEIN. La finalidad del ERACMF es actuar como una medida de protección ante eventos de perturbación de la frecuencia que podrían ocurrir en cualquier momento y provocar colapsos en el sistema eléctrico, impactando negativamente en la operación del SEIN.

Asimismo, la no implementación del ERACMF afecta a los demás integrantes del SEIN (Clientes Libres o Distribuidoras), toda vez que, de ocurrir un evento de mínima frecuencia, los integrantes que tienen implementado el ERACMF con los ajustes requeridos por el COES rechazarán una carga adicional con la finalidad de cubrir el déficit de carga a rechazar, incluso podría activar la siguiente etapa del ERACMF afectando en mayor magnitud las operaciones de todos los integrantes del SEIN. En tal sentido, los esquemas de rechazo de carga como el ERACMF deben estar implementados y habilitados desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de cada año.

Con relación a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, cabe mencionar que este elemento se encuentra presente en la medida en que MINERA CASAPALCA, como integrante del SEIN, conocía las obligaciones establecidas en la NTCOTRSI y en el Procedimiento, y en el presente caso, además, no concurren circunstancias que la obligaran a tal incumplimiento.

Respecto al beneficio ilícito resultante, se debe considerar que es responsabilidad de MINERA CASAPALCA implementar el ERACMF conforme a lo establecido en el estudio de RACG. En ese sentido, debió haber realizado las gestiones necesarias para contratar una empresa especializada para su implementación, y realizar las coordinaciones oportunas con el COES para la aprobación del esquema a implementar, por lo tanto, se considera que la empresa ha incurrido en un “costo evitado”.

En tal sentido, se debe tomar como costo evitado en lo relativo a la adquisición, implementación y pruebas del equipo de protección (relé), un costo equivalente al salario de un (1) mes de un (1) profesional “Ingeniero de Protección y Medición”, quien debió haber realizado el estudio, implementación y pruebas de relés del ERACMF de MINERA CASAPALCA en el plazo establecido. El salario de este personal cuyo valor referencial se consigna en el “Cuadro General de Remuneraciones – Sector Energía”, fue el resultado de un análisis de mercado (servicio de “Salary Pack”) elaborado por la firma PricewaterhouseCoopers para Osinergmin en mayo de 2018, el cual asciende a S/ 9 074.42 mensuales.

En atención a los fundamentos expuestos, el cálculo de la multa será efectuado sobre la base del costo evitado incurrido por MINERA CASAPALCA. Por tal motivo, y considerando que el valor de la UIT asciende a S/ 4 200, el monto de la multa que corresponde imponer a MINERA CASAPALCA por la presente infracción es de 2.16 UIT.

De conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 9 de la Ley N° 26734, Ley de Osinergmin; el literal a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM; el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD; la Ley N° 27699; lo establecido por el Capítulo III del Título IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y las disposiciones legales que anteceden;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- SANCIONAR a la empresa MINERA CASAPALCA S.A. con una multa ascendente a 1.67 Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por no haber registrado su Esquema Detallado de Rechazo Automático de Carga por Mínima Frecuencia implementado (formato F06C) en el Portal GFE de Osinergmin, incumpliendo lo establecido en el numeral 6.3.3 del “Procedimiento para Supervisar la Implementación y Actuación de los Esquemas de Rechazo Automático de Carga y Generación”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 489-2008-OS/CD, lo que constituye infracción según su numeral 7.2.3, siendo pasible de sanción de acuerdo a lo previsto en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

Código de Infracción: 180001612601

Artículo 2.- SANCIONAR a la empresa MINERA CASAPALCA S.A. con una multa ascendente a 2.16 Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, debido a que, durante el periodo de supervisión correspondiente al año 2018, no implementó su Esquema de Rechazo Automático de Carga por Mínima Frecuencia, incumpliendo con lo establecido en el numeral 7.2.1 de la Norma Técnica para la Coordinación de la Operación en Tiempo Real de los Sistemas Interconectados, aprobada por la Resolución Directoral N° 014-2015-DGE, lo que constituye infracción según el numeral 7.2.1 del “Procedimiento para Supervisar la Implementación y Actuación de los Esquemas de Rechazo Automático de Carga y Generación”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 489-2008-OS/CD, siendo pasible de sanción de acuerdo con lo previsto en el numeral 1.45.3 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

Código de Infracción: 180001612602

Artículo 3.- DISPONER que los montos de las multas sean depositados en las cuentas de Osinergmin a través de los canales de atención (Agencias y banca por internet) del Banco de Crédito del Perú, Banco Interbank y Scotiabank Perú S.A.A. con el nombre **“MULTAS PAS”** y, en el caso del Banco BBVA Continental, con el nombre **“OSINERGMIN MULTAS PAS”**, importes que deberán cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicarse al momento de la cancelación al banco los códigos de infracción que figuran en la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado¹⁰.

«image:osifirma»

Gerente de Supervisión de Electricidad

¹⁰ En caso no estuviese conforme con lo resuelto, podrá interponer los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución. Cabe precisar que los recursos administrativos se presentan ante el mismo órgano que emitió la resolución, siendo que en caso sea uno de apelación, los actuados se elevarán al superior jerárquico.